

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ASESORES EN INVERSIONES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014.
Modificadas mediante Resolución publicada en el propio Diario el 27 de agosto de 2015

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 225, segundo párrafo, fracción V y sexto párrafo y 226 último párrafo de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley del Mercado de Valores la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con facultades para emitir disposiciones relativas a las bases para la organización y funcionamiento del registro que deben obtener las personas que deseen actuar como asesores en inversiones; para establecer las normas que deberá contener el manual de conducta de tales personas, así como la información financiera, administrativa y operativa que deberán presentar a la propia Comisión dichas personas, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ASESORES EN INVERSIONES

ÍNDICE

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Capítulo Segundo

Del Registro de Asesores en inversiones, sus Inscripciones y Anotaciones

Capítulo Tercero

De la información operativa y financiera de los Asesores en inversiones

ANEXO A Normas y políticas que deberá contener el manual de conducta de los Asesores en inversiones que sean personas morales.

ANEXO B Normas y políticas que deberá contener el manual de conducta de los Asesores en inversiones que sean personas físicas.

ANEXO C Información operativa y financiera relacionada con la prestación de los servicios de los Asesores en inversiones.

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Registro, así como los actos que son susceptibles de Inscripción o Anotación en este.

Asimismo, se prevé en este instrumento el contenido del manual de conducta con que deberán contar los Asesores en inversiones, así como la información operativa y financiera que deberán proporcionar a la Comisión.

Artículo 2.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Anotación, al acto registral mediante el cual la Comisión hace constar en el Registro cualquier modificación a los datos de Inscripción, el alta o baja de los apoderados para celebrar operaciones con el público tratándose de personas morales, así como la cancelación de la Inscripción.
- II. Asesores en inversiones, (i) a las personas físicas que acrediten contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que cuentan con la certificación ante un Organismo autorregulatorio conforme a lo previsto por el artículo 193 de la Ley, y (ii) a las personas morales organizadas como sociedades civiles en términos de la legislación común; sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en ambos supuestos registradas ante la Comisión, que sin ser intermediarios del mercado de valores proporcionen de manera habitual y profesional servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros, así como que otorguen de manera habitual y profesional asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada.
- III. Asesor en inversiones independiente, a los Asesores en inversiones cuyos accionistas, socios, miembros del consejo de administración, así como directivos, gerentes, apoderados y empleados, estos últimos siempre que se trate de personas que realicen actividades relacionadas con la definición de las estrategias de inversión o composición de las carteras de inversión de los clientes a los que preste servicios el Asesor en inversiones, no tengan una participación mayor al cinco por ciento en el capital social o que no participen en los órganos de administración, ni tengan una relación de dependencia con instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o instituciones calificadoras de valores.
- IV. Base de datos, a la información física y digitalizada contenida en los expedientes de las solicitudes de Inscripción para actuar como Asesores en inversiones, otorgadas, desechadas

y denegadas, así como aquella relativa a las Anotaciones que se hagan constar en el propio Registro.

- V. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- VI. CURP, a la Clave Única de Registro de Población.
- VII. Folio de registro, al número consecutivo de identificación de Inscripción correspondiente a cada Asesor en inversiones.
- VIII. Inscripción, al acto registral que habilita a un Interesado para actuar como Asesor en inversiones en términos de la Ley.
- IX. Interesado, a las personas que promuevan la obtención de su Inscripción ante la Comisión.
- X. Ley, a la Ley del Mercado de Valores.
- XI Organismos autorregulatorios, a las asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores o Asesores en inversiones reconocidos como tales por la Comisión.
- XII. Registro, al registro de Asesores en inversiones que será público.
- XIII. Reportes de información crediticia, a los reportes de crédito especiales emitidos por sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, siguientes:
 - a) Aquel emitido por una sociedad de información crediticia en el que se incluya la información contenida en las bases de datos de las demás sociedades de información crediticia, o
 - b) Los reportes de crédito individuales emitidos por la totalidad de las sociedades de información crediticia.
- XIV. RFC, al Registro Federal de Contribuyentes.

Capítulo Segundo

Del Registro de Asesores en inversiones, sus Inscripciones y Anotaciones

Artículo 3.- Las solicitudes de Inscripción como Asesores en inversiones en el Registro deberán ser presentadas por los Interesados a la Comisión, acompañando la información y documentación señalada en las presentes disposiciones.

La Comisión revisará que la información y documentación presentada cumpla con los requisitos señalados en estas disposiciones y en caso de incumplimiento, dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud, prevendrá al Interesado a efecto de que, en un término de quince días hábiles, subsane el error u omisión cometido, apercibiéndolo de que en caso de no desaharlo, se tendrá por desechado el trámite.

(1) Artículo 3 Bis.- Las personas que lleven a cabo actividades de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros, así como que otorguen asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada, no estarán obligadas a obtener el registro a que se refiere el artículo 225 de la Ley, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos que se describen en las fracciones I a III siguientes:

- (1) I. Sus clientes sean exclusivamente un grupo de personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, o bien sean empleados de las propias personas que proporcionen tales servicios, siempre que no realicen publicidad de los servicios que proporcionen a personas indeterminadas o bien, a través de medios masivos de comunicación en territorio nacional.
- (1) II. Residan en el extranjero siempre y cuando no realicen publicidad u ofrecimiento alguno de los servicios que proporcionen a personas indeterminadas o bien, a través de Internet o medios masivos de comunicación en territorio nacional, no cuenten con establecimientos físicos destinados a la prestación de sus servicios en México, ni tengan agentes, comisionistas o equivalentes, o cualquier otro tipo de representantes en territorio nacional.
- (1) III. Presten servicios de administración del patrimonio de fideicomisos que emitan certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliarios en términos de la Ley o de fideicomisos que emitan certificados bursátiles fiduciarios, cuyo fin primordial no sea la inversión en valores y cuyo patrimonio no esté invertido mayoritariamente en valores, en promedio de los últimos seis meses, durante la vigencia de la emisión.

Artículo 4.- Las solicitudes de Inscripción de personas físicas deberán contener la información siguiente:

- I. Nombre completo y sin abreviaturas.
- II. RFC y CURP, en su caso, adjuntando copias de las respectivas inscripciones.
- III. Indicación de su domicilio, indicando calle y número, colonia, código postal, ciudad o población y entidad federativa, acompañando el comprobante respectivo.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerarán como documentos válidos de comprobantes de domicilio los siguientes: copia de algún recibo de pago por servicios

domiciliarios como, entre otros, suministro de energía eléctrica, telefonía, gas natural, de impuesto predial o de derecho por suministro de agua o de estados de cuenta bancarios, todos ellos con una antigüedad no mayor a tres meses a su fecha de emisión, o del contrato de arrendamiento vigente a la fecha de presentación y registrado ante la autoridad fiscal competente, constancia de residencia emitida por autoridad municipal, el comprobante de inscripción ante el RFC, así como los demás que, en su caso, apruebe la Comisión.

- IV. Número telefónico, compuesto por lada, número y, en su caso, extensión, así como su correo electrónico.
- V. Si el Interesado promoverá la Inscripción a través de un tercero, carta poder firmada por dos testigos, así como copia de la identificación oficial del propio Interesado.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considerarán como documentos válidos de identificación personal los siguientes expedidos por autoridades mexicanas: la credencial para votar, la CURP, el pasaporte, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional, el certificado de matrícula consular, la tarjeta única de identidad militar, la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la licencia para conducir, las credenciales emitidas por autoridades federales, estatales y municipales, las constancias de identidad emitidas por autoridades municipales y las demás identificaciones que, en su caso, apruebe la Comisión. Asimismo, respecto de las personas físicas de nacionalidad extranjera, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, además de los anteriormente referidos en este párrafo, el pasaporte o la documentación expedida por el Instituto Nacional de Migración que acredite su calidad migratoria.

- VI. Los Reportes de información crediticia que contengan antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de solicitud de Inscripción en el Registro.
- VII. El documento que contenga la manifestación bajo protesta de decir verdad en la que señalen que:
 - a) No han sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;
 - b) No se encuentran inhabilitadas o suspendidas administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, y
 - c) Cuentan con solvencia moral.

Se considerará que no cuentan con solvencia moral, aquellas personas que hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penal, por violaciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

VIII. Constancia de certificación otorgada por algún Organismo autorregulatorio en términos de lo previsto en el artículo 193 de la Ley, así como en su caso, la información relativa a las certificaciones adicionales con las que cuente en México y en el extranjero.

IX. El documento que contenga la manifestación bajo protesta de decir verdad en la que se señale si el Interesado:

- a) Es accionista o socio con una participación mayor al cinco por ciento del capital social de una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, institución calificadora de valores o entidad financiera del exterior, precisando el nombre de dichas entidades financieras.
- b) Es miembro del consejo de administración, directivo, gerente, apoderado, empleado o participa en los órganos de administración de una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, institución calificadora de valores o entidad financiera del exterior, precisando el nombre de dichas entidades financieras.

En caso de no encontrarse en los supuestos a) o b) antes señalados, la manifestación bajo protesta de decir verdad a que alude esta fracción deberá indicarlo.

X. En su caso, copia simple del documento que lo acredita como miembro de algún Organismo autorregulatorio.

XI. Indicación de los servicios que proporcionará:

- a) Servicios de asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada (Asesoría en inversiones).
- b) Servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros (Gestión de inversiones).

XII. En su caso, años de servicios profesionales prestados en intermediarios del mercado de valores o en Asesores en inversiones.

XIII. Nombre de los intermediarios del mercado de valores a los que les giren instrucciones para la celebración de operaciones con valores a nombre y por cuenta de sus clientes en México o en su caso, en el extranjero. En el evento de que en el extranjero se requiera de un registro o autorización para que el Asesor en inversiones pueda operar en dichos mercados, deberá proporcionar la información correspondiente.

XIV. En su caso, indicación de la página de la red electrónica mundial denominada Internet que contenga la información del Asesor en inversiones y los servicios que proporcionará.

Artículo 5.- Las solicitudes de Inscripción de personas morales deberán contener la información y documentación siguiente:

- I. Respecto de su representante o apoderado legal:
 - a) Nombre completo y sin abreviaturas.
 - b) CURP, en su caso, y RFC, adjuntando copias de las respectivas inscripciones.
 - c) Número telefónico, compuesto por lada, número y, en su caso, extensión, así como su correo electrónico.
 - d) Copia certificada del instrumento público en el que conste su representación legal.
 - e) Copia de su identificación oficial entendiéndose como tal, cualquiera de los documentos señalados en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 4 de las presentes disposiciones.
- II. Denominación o razón social del Interesado. En el caso de Asesores en inversiones independientes, su denominación deberá incluir la expresión “independiente”.

Asimismo, indicar si el Interesado, sus accionistas, socios, miembros del consejo de administración, directivos, gerentes, apoderados y empleados, estos últimos siempre que se trate de personas que realicen actividades relacionadas con la definición de las estrategias de inversión o composición de las carteras de inversión de los clientes a los que preste servicios el Asesor en inversiones, participan en más del cinco por ciento en el capital social o bien participan en los órganos de administración, o mantienen una relación de dependencia con una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o institución calificadora de valores. Se deberá señalar el nombre o razón social de dichas entidades financieras. Adicionalmente, deberán señalar si se ubican en el supuesto anterior, con respecto a una entidad financiera del exterior, sin que por esa circunstancia se deje de ostentar como Asesor en inversiones independiente.

Tratándose de Interesados que soliciten su Inscripción como Asesores en inversiones independientes, deberán acompañar en documentos por separado, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de cada uno de sus accionistas o socios, así como de los miembros de su consejo de administración, directivos, gerentes, apoderados y empleados, estos últimos siempre que se trate de personas que realicen actividades relacionadas con la definición de las estrategias de inversión o composición de las carteras de inversión de los clientes a los que preste servicios el Asesor en inversiones, de que no se ubican en el supuesto establecido en el párrafo anterior.

- III. Copia certificada del instrumento público en el que conste la constitución del Interesado, y en su caso, los datos de su inscripción en el Registro Público del Comercio.
- IV. Estatutos sociales en los que se prevea lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 225 de la Ley.
- V. RFC, adjuntando copia de la inscripción en dicho registro.
- VI. Indicación del domicilio de la oficina principal del Interesado, indicando calle y número, colonia, código postal, ciudad o población y entidad federativa, acompañando del comprobante respectivo.

Se considerarán como documentos válidos de comprobantes de domicilio cualquiera de los documentos señalados en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 4 de las presentes disposiciones.

- VII. Copia simple de la constancia de certificación otorgada por algún Organismo autorregulatorio en términos de lo previsto en el artículo 193 de la Ley correspondiente a sus apoderados para celebrar operaciones con el público, en caso de contar con dicha certificación al momento de la solicitud. Adicionalmente, en su caso, se deberá indicar la información relativa a las certificaciones adicionales con las que cuenten en México y en el extranjero. En el evento de que en el extranjero se requiera de un registro o autorización para que el Asesor en inversiones pueda operar en dichos mercados derivado de algún vínculo laboral o de negocio con intermediarios extranjeros, deberá proporcionar la información correspondiente.
- VIII. Relación firmada por el secretario del consejo de administración o persona competente para ello, de las personas que directa o indirectamente tienen una participación en el capital social del Interesado, con indicación del porcentaje de participación en tal capital social, conforme a la siguiente tabla:

Personas morales	Personas físicas				Fideicomisos	Personas físicas y morales, fideicomisos o vehículos	
Denominación o razón social	Nombre	Apellido paterno	Apellido materno	CURP	Número de contrato	RFC	Porcentaje de la participación

La información a que se refiere esta fracción deberá ser enviada en un archivo electrónico que permita extraerla para su recopilación.

En caso de que conforme a la relación que se presente en términos de esta fracción se desprenda la participación de personas morales, fideicomisos o vehículos de manera directa o indirecta en el capital social del Interesado, deberá acompañarse además, copia certificada del instrumento público en el que conste la constitución de dicha persona moral.

Adicionalmente, deberán acompañar copia de identificación oficial de las personas a que se refiere esta fracción, emitida por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, que contenga la fotografía y firma. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán como documentos válidos de identificación oficial aquellos señalados en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 4 de las presentes disposiciones.

IX. Estructura organizacional del Interesado, conforme a la siguiente tabla:

Consejo de administración, administradores gerentes, socios administradores o administrador único (listar todos sus integrantes, según le resulte aplicable)	Comisarios, en su caso	Director general y directivos de las dos jerarquías inmediatas inferiores, en su caso	Otros (especificar)

X. Relación de los establecimientos físicos destinados a la realización del objeto social del Interesado, con indicación de su domicilio conforme a la siguiente tabla:

Denominación de la sucursal (en su caso)	Calle Av. o vía	Núm. Ext.	Núm. Int.	Col. o Urbanización	Delegación, municipio o demarcación	Ciudad o población	Entidad federativa o provincia	Código postal	País	Tel.	Correo electrónico

caso)					n políti ca						

La información a que se refiere esta fracción, deberá ser enviada en un archivo electrónico que permita extraer la información para su recopilación.

- XI. En su caso, copia simple de documento que lo acredita como miembro de algún Organismo autorregulatorio.
- XII. Manual de conducta que regirá la actuación de los miembros del consejo de administración, administradores gerentes o socios, directivos, empleados siempre que realicen actividades inherentes a los servicios que proporciona el Asesor en inversiones y apoderados para celebrar operaciones con el público para proporcionar servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión, de asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión, así como las relaciones del propio Asesor en inversiones con sus clientes y demás participantes del sistema financiero, a fin de que tales servicios se proporcionen de manera equitativa, honesta y con apego a las sanas prácticas de mercado. Dicho manual de conducta deberá prever las reglas contenidas en el Anexo A de las presentes disposiciones.
- XIII. Indicación de los servicios que proporcionará:
 - a) Servicios de asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada (Asesoría en inversiones).
 - b) Servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros (Gestión de inversiones).
- XIV. Nombre de los intermediarios del mercado de valores a los que les giren instrucciones para la celebración de operaciones con valores a nombre y por cuenta de sus clientes en México o en su caso, en el extranjero.
- XV. En su caso, indicación de la página de la red electrónica mundial denominada Internet que contenga la información del Asesor en inversiones y los servicios que proporcionará.

Artículo 6.- La Comisión podrá denegar las solicitudes de Inscripción cuando:

- I. Sea notificada formalmente respecto de la existencia de algún procedimiento judicial o administrativo instaurado en contra del Interesado o de sus socios o accionistas, que así lo ordene.

- II. La propia Comisión esté llevando a cabo alguna investigación al Interesado o, en su caso, a sus socios o accionistas, por la realización de actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero mexicano, sin contar para ello con la autorización o concesión que las leyes establezcan.
- III. No cumplan con los requisitos previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

En ningún caso dichas solicitudes se publicarán en el Registro, pero formarán parte de la Base de datos y la información relativa estará protegida en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 7.- La Comisión contará con un plazo de noventa días para resolver sobre la Inscripción en el Registro como Asesores en inversiones. En caso de que el Interesado no sea notificado de la resolución respectiva, se entenderá que la solicitud de Inscripción en el Registro fue resuelta en sentido positivo. A petición del Interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la propia Comisión.

Artículo 8.- Los Asesores en inversiones que requieran efectuar una Anotación para modificar los datos de su Inscripción deberán presentar copia de la documentación que acredite el cambio en los datos de la Inscripción, dentro de los treinta días siguientes a que se haya realizado el cambio. Tratándose de la solicitud de la cancelación de la Inscripción, deberán presentar a la Comisión copia certificada de la reforma al instrumento público respectivo o formalización del acta de asamblea de accionistas o socios o, en su caso, del acuerdo de socios en la que se haya determinado la cancelación de la Inscripción en el Registro de la sociedad de que se trate. En su caso, deberán indicar el nombre del liquidador respectivo. En estos últimos casos, deberán constar los datos correspondientes de la debida inscripción en el Registro Público de Comercio.

Los Asesores en inversiones que soliciten como Anotación el alta de sus apoderados para celebrar operaciones con el público deberán remitir a la Comisión la información a que alude la fracción VII del artículo 5 de estas disposiciones. En caso de solicitar la baja de sus apoderados para celebrar operaciones con el público, bastará con que manifiesten tal requerimiento.

En el caso de personas físicas que soliciten efectuar una Anotación para modificar los datos de su Inscripción o la cancelación de su Inscripción, deberán presentar la solicitud a la Comisión, manifestando tal circunstancia, acompañando la documentación que acredite el cambio en los datos de la Inscripción, dentro de los treinta días siguientes a que se haya realizado el cambio.

En cualquier caso, los Asesores en inversiones que sean personas morales deberán dar aviso a la Comisión, en un plazo de diez días hábiles a partir de su verificación, el cambio de consejeros, administradores gerentes, socios administradores, administrador único, director general o directivos de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de aquel, y de tres días hábiles cuando se realice la transmisión de acciones o partes sociales que representen más del 10 % de su

capital social pagado. Este último plazo computará a partir de que se lleve a cabo el registro de sus acciones o partes sociales conforme a las disposiciones aplicables. Las modificaciones a que alude este párrafo no serán consideradas como Anotaciones.

Artículo 9.- El Registro se llevará mediante la asignación de Folios de registro por Asesor en inversiones en los que constarán los asientos relativos a las Inscripciones y Anotaciones.

La Comisión llevará a cabo las Inscripciones y Anotaciones de manera sucesiva dentro del Folio de registro, a fin de que se genere un historial cronológico completo de cada Asesor en inversiones, considerando la prelación de los documentos presentados y teniendo en cuenta la fecha de la solicitud correspondiente.

Artículo 10.- Las Inscripciones y Anotaciones del Registro contendrán:

- I. El Folio de registro, el cual incluirá al menos el año y mes de la Inscripción o Anotación.
- II. La información que a continuación se lista:
 - a) Datos generales:
 1. Denominación o razón social o nombre del Asesor en inversiones.
 2. RFC.
 3. Tipo de persona, especificando si se trata de una persona física o moral.
 4. Tratándose de personas morales, tipo de Asesor en inversiones, indicando si se trata o no de un Asesor en inversiones independiente.

Asimismo, se especificará si el Asesor en inversiones, sus accionistas, socios, miembros del consejo de administración, gerentes, directivos, apoderados o empleados, estos últimos siempre que se trate de personas que realicen actividades relacionadas con la definición de las estrategias de inversión o composición de las carteras de inversión de los clientes a los que preste servicios el Asesor en inversiones, participan en más de un cinco por ciento en el capital social, o bien, participan en los órganos de administración, o mantienen una relación de dependencia con una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión o institución calificadora de valores. Se precisará el nombre de dichas entidades financieras. Adicionalmente, se incluirá, en su caso, si se ubican en el supuesto anterior, con respecto a una entidad financiera del exterior, sin que por ello deje de considerarse como Asesor en inversiones independiente.

5. Tratándose de Asesores en Inversiones que sean personas físicas:
 - i. Si es o no accionista o socio con una participación mayor al cinco por ciento del capital social de una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, institución calificadora de valores o entidad financiera del exterior, precisando, en su caso, el nombre de dichas entidades financieras.
 - ii. Si es o no miembro del consejo de administración, directivo, gerente, apoderado, empleado o participa en los órganos de administración de una institución de crédito, casa de bolsa, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, institución calificadora de valores o entidad financiera del exterior, precisando, en su caso, el nombre de dichas entidades financieras.
 6. Fecha de constitución en caso de personas morales.
 7. En su caso, si es miembro de algún Organismo autorregulatorio.
 8. Para el caso de personas morales, dirección del o los establecimientos físicos destinados la realización de su objeto social.
 9. Página de Internet.
 10. Manual de conducta.
 11. Registros o autorizaciones en mercados del exterior.
- b) Asesores o apoderados:
1. Nombre(s) de los apoderados para celebrar operaciones con el público, para el caso de personas morales. (Altas y bajas)
 2. Datos y año de certificación a que alude el artículo 193 de la Ley, de los Asesores de inversiones tratándose de personas físicas o de los apoderados para celebrar operaciones con el público para el caso de personas morales.
 3. Certificaciones adicionales con las que cuente en México y en el extranjero. En el evento de que en el extranjero se requiera de un registro o autorización para que el Asesor en inversiones pueda operar en dichos mercados derivado de algún vínculo laboral o de negocio con intermediarios extranjeros, deberá proporcionar la información correspondiente.

c) Servicios que proporcione:

1. Servicios de asesoría de inversión en valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión de manera individualizada (Asesoría en inversiones).
2. Servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros (Gestión de inversiones).

d) Información adicional:

1. Tratándose de personas físicas años de servicios profesionales prestados en alguna entidad financiera u otros Asesores en inversiones.
2. Nombre de los intermediarios del mercado de valores a los cuales les gire instrucciones para la celebración de operaciones con valores a nombre y por cuenta de sus clientes en México, así como, en su caso, en el extranjero.

Capítulo Tercero

De la información operativa y financiera de los Asesores en inversiones

Artículo 11.- Los Asesores en inversiones que sean personas físicas deberán contar con un manual de conducta que contenga las normas mínimas establecidas en el Anexo B de las presentes disposiciones.

Artículo 12.- En caso de que los Asesores en inversiones realicen modificaciones a sus manuales de conducta deberán enviarlos a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a que se acuerden o determinen las modificaciones correspondientes.

Artículo 13.- Los Asesores en inversiones deberán informar a la Comisión, dentro de los siguientes veinte días hábiles a que hayan obtenido su Inscripción, la información siguiente:

- I. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales, sus estados financieros correspondientes al ejercicio inmediato anterior, o bien, los últimos estados financieros disponibles para aquellos Asesores en inversiones de reciente constitución, debiendo proporcionar, en su caso, los que hubieren sido dictaminados por algún auditor externo;
- II. La información requerida conforme al formato contenido en el Anexo C de las presentes disposiciones, correspondiente al último día del mes inmediato anterior, y
- III. En el caso de Asesores en inversiones que sean personas físicas, su manual de conducta.

Artículo 14.- Los Asesores en inversiones deberán entregar a la Comisión la información que a continuación se indica dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio que corresponda:

- I. Tratándose de Asesores en inversiones que sean personas morales, sus estados financieros anuales, debiendo proporcionar, en su caso, los que hubieren sido dictaminados por algún auditor externo.
- II. La información requerida conforme al formato que se contiene en el Anexo C de las presentes disposiciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El numeral 2, de la fracción I del Anexo A, así como el numeral 3, de la fracción I del Anexo B de estas Disposiciones entrará en vigor hasta que las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa e instituciones de crédito en materia de servicios de inversión” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2013 y sus respectivas modificaciones le resulten aplicables a los asesores en inversiones.

TERCERO.- Los Interesados que presenten su solicitud de Inscripción en el Registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro del plazo contenido en la fracción I del artículo Cuadragésimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, podrán seguir proporcionando sus servicios hasta que la propia Comisión emita la resolución respectiva.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los asesores en inversiones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente establecer expresamente los casos de personas que proporcionan servicios de administración de cartera de valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros, así como de asesoría de inversión en valores, que por sus características y condiciones no estarán obligadas a registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por lo que no se considerarán asesores en inversiones ni estarán sujetos a la supervisión de la Comisión, y

Que en ese mismo orden de ideas, es importante precisar que los administradores del patrimonio de fideicomisos que emitan certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo e inmobiliarios en términos de la Ley del Mercado de Valores, así como certificados bursátiles fiduciarios cuyo fin primordial no sea la inversión en valores y su patrimonio no esté invertido mayoritariamente en valores, también quedarán excluidos del registro antes referido debido a que se está frente a servicios de administración de inversiones principalmente en proyectos y sociedades, en inmuebles, o en bienes distintos de valores, y no se trata de la administración de una cartera de valores, como sí lo es la administración de certificados bursátiles fiduciarios indizados, por lo que tomando en cuenta además las diferencias regulatorias que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha establecido para dichos instrumentos, ha resuelto expedir la siguiente:

REFERENCIAS

- 1) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015.